



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, dieciocho (18) enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 13
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Olga Lucía Marín Ramírez
DEMANDADO	Municipio de Ituango
RADICADO	05001 33 33 017 2020 00311 00
ASUNTO	Deniega mandamiento ejecutivo

OLGA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE ITUANGO con el fin de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la entidad, por las sumas de dineros que se deducen de la Resolución No. 301 de 2019.

En criterio del Despacho no es posible librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, con fundamento en las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La demanda ejecutiva se cimienta en la existencia de un título ejecutivo (*Artículo 422 del CGP en concordancia con el artículo 297 del CPACA*), que puede ser simple o complejo; es simple, cuando la ejecutividad se desprende de un solo documento y no requiere elementos adicionales para comprobar su perfección. Es complejo, cuando existen dos o más documentos, que unidos integran el título; ausente alguno, no es viable determinar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible o el título ejecutivo especial.

Sea que se trata de un título simple o complejo, **sus elementos deben ser aportados en forma integral y preliminar con la demanda**, es decir, se deben arrimar al libelo genitor, todos los documentos que lo componen en forma coetánea y no sucesiva, ni si quiera como prueba adicional porque si falta alguno, no hay título.

Así las cosas y, en vista que la parte actora no aportó el título ejecutivo que soportan sus pretensiones, *pese a haberlo enunciado en la demanda*, su ausencia conlleva a la conclusión de que debe negarse el mandamiento ejecutivo.

Rememorase que, el título ejecutivo **debe ser aportado junto con la demanda** al ser un presupuesto inexorable de la ejecución, su complementación o integración no cabe por vía de inadmisión o por requerimiento del Despacho, al menos para dar inicio a la ejecución. Así se desprende de la naturaleza de este tipo de procesos y así lo ha entendido desde tiempos remotos la doctrina y la comunidad judicial. El Consejo de Estado, enfatiza en ello evocando precedente constitucional, donde si bien la corte señala que procede inadmisión- en realidad alude es a la inadmisibilidad o

imposibilidad de que sea admitida la ejecución: en sentir de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, es improcedente inadmitir esta demanda porque la falta del título no es causal de subsanación, sino presupuesto de la ejecución:

“Al respecto, se encuentra que de acuerdo a lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia T-665 de 2012, no resulta procedente que al juez del proceso ejecutivo oficie a la entidad pública en la cual reposa el título ejecutivo, para que sea remitido al respectivo proceso, pues es una carga del ejecutante aportar dicho documento junto con la demanda. Al respecto dicha providencia señaló lo siguiente:

“1.2. Aunado a lo anterior, sería plausible suponer que si la primera copia de la sentencia se encuentra en una oficina pública, puede la parte solicitar al juez de la causa que oficie a dicha oficina para que la remita. Con todo, esta estrategia no resulta efectiva, en tanto el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena al accionante que acompañe la demanda con los documentos que se encuentren en su poder, so pena de la inadmisión aquella. Así pues, un demandante en la Jurisdicción Contencioso Administrativa no puede válidamente solicitar que se oficie a la oficina pública con el propósito de que remita el documento, cuando formalmente éste debería estar en su poder, aunque materialmente no lo esté por motivos distintos a su pérdida, desaparición o destrucción.

Dadas las condiciones precedentes, **en este caso la solicitud para que el juez oficie a la Contraloría a fin de que ésta aporte la primera copia de la sentencia no es admisible, como sea que la parte demandante en un proceso ejecutivo debe aportar esta prueba, so pena de que su demanda sea inadmitida.**”<sup>12</sup>

En consecuencia, el **JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**ÚNICO:** DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por OLGA LUCÍA MARÍN RAMÍREZ en contra del municipio de ITUANGO.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO  
JUEZ.

FMP

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO  
CERTIFICO: En la fecha se notificó por estado N°. 2 el auto anterior.

Medellín, 20 de enero de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA

<sup>1</sup> M. P. Adriana María Guillén Arango. **Cita del Consejo de Estado.**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 04 de febrero de 2016, rad: 11001-03-15-000-2015-03434-00(AC) C.P. Gerardo Arenas Monsalve